



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| <b>Radicado</b> | <b>2021-00875</b> |
| <b>Proceso</b>  | Ejecutivo         |
| <b>Asunto</b>   | Inadmitir demanda |

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que con la presente demanda se pretende hacer efectiva una garantía real, se deberá aportar la escritura pública de hipoteca con la anotación de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto en la aportada con la demanda no se puede apreciar dicha anotación, sin la cual no es posible librar el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO.** Por su parte, con la demanda también se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, donde se advierta sobre la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que se indicó que respecto de la obligación demandada la parte ejecutante está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, se deberá adecuar el acápite de pretensiones, solicitando que se libere mandamiento de pago por la totalidad del capital insoluto al momento de presentarse la demanda. Lo anterior por cuanto si se aceleró la totalidad del crédito no es técnico solicitar que se libere mandamiento de pago por cuotas dejadas de pagar e intereses desde que cada una se hizo exigible, máxime cuando dicha circunstancia es la que permite acelerar la totalidad del crédito y que de la forma en que lo hace el apoderado hace incurrir en anatocismo, puesto que cobra intereses sobre intereses.

**CUARTO.** Se recuerda a la parte actora que, ya que las obligaciones demandadas se constituyeron para la adquisición de vivienda de interés social, los intereses de mora sólo serán exigibles

a partir de la fecha de presentación de la demanda, lo anterior en atención a lo ordenado por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955/00.

**QUINTO.** Ahora bien, dado el caso que con la presente demanda lo que se pretenda adelantar es un proceso ejecutivo singular, el escrito de demanda y el poder deberán ser adecuados de conformidad a dicho tipo de asunto, además de aportarse un nuevo poder para actuar, pues el allegado con la demanda se constituyó para hacer efectiva una garantía real.

**SEXTO.** En atención a lo dispuesto en el numeral 9º, del artículo 82 del C.G.P., se deberá aclarar la cuantía del proceso, ya que en el poder y la parte introductoria de la demanda se advierte que es de mínima, mientras que en el acápite de cuantía y competencia se dijo que es de menor.

**SÉPTIMO.** Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá integrar un nuevo escrito de demanda el cual cumpla con todos los requisitos de Ley y las observaciones hechas por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

*Jhonny Braulio Romero Rodríguez*

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

**Juez**

6

**Firmado Por:**

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 006  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8b77e8ad0b7a45631b09a069a5fab332f8a49d941cf31e342dd35dd4531643**  
Documento generado en 26/08/2021 01:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**